REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01885 y 001-033-2023-RECA-02231
Solicitud núm.: 003-2023-01984 y 003-2023-02353
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa/ Caducidad

SCJ-TS-24-2546

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera incidental por PER2 ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01885 y 001-033-2023-RECA-02231
Solicitud núm.: 003-2023-01984 y 003-2023-02353
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa/ Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José L. García Suero.

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José García Suero, actuando como abogado constituido de PER4

4. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.

5. En cuanto al recurso de casación incidental en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación incidental al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 6 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL FI núm. 00460-2019, notificándole a PER1 los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 001653-2019 de fecha 27 de junio de 2022, por lo que, posteriormente interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01885 y 001-033-2023-RECA-02231
Solicitud núm.: 003-2023-01984 y 003-2023-02353
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa/ Caducidad

0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora PER2 en fecha 05/08/2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. 001653-2019, de fecha 27/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, y en consecuencia DECLARA la prescripción la Resolución de Reconsideración núm. 001653-2019, de fecha 27/06/2022, con relación al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora PER2 a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

7. La parte recurrente principal y recurrido incidental, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación a los artículos 21 y 24 del Código Tributario y transgresión al derecho de defensa de esta Dirección General. **Segundo medio**: Violación a las disposiciones del artículo 28 y 14, de la Ley núm. 107-13" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por PER4

8. La parte recurrida principal y recurrente incidental PER1 invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre los pedimentos de la parte recurrente y falta de motivación y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-01885 y 001-033-2023-RECA-02231
Solicitud núm.: 003-2023-01984 y 003-2023-02353
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa/ Caducidad

V. Sobre la fusión de expedientes de ambos recursos de casación.

10. Ha sido criterio jurisprudencial constante, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

11. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos con dicha actuación.

12. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[1] SCJ Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

13. De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por PER1

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por PER4

14. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se

notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

16. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte" (sic).

17. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos;*

que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 2105-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023 instrumentado por PER5 en el que consta se notificó a la parte recurrida lo siguiente:

"PRIMERO: Que el LICDO. JOSE GARCIA SUERO, ha recibido formal y expreso mandato de la SRA. PER6 el cual ha aceptado para que le defienda en ocasión del RECURSO DE CASACIÓN de fecha 11 de septiembre del 2023, interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en contra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-000373, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, al tiempo que le advierte a mis requeridos que la presente constitución no implica aceptación o aquiescencia al referido Recurso de Casación, sino que se hace bajo las más expresas reservas de derechos y acciones y de presentar en su momento, cuantas excepciones de procedimiento, medios de inadmisión, caducidad y defensa al fondo sean pertinentes para la defensa de los intereses de su representada SRA. PER7 SEGUNDO: Copia del MEMORIAL de Defensa depositado en el Centros de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de septiembre del 2023, referente al Recurso de Casación Interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos; TERCERO: Una copia del Recurso de Casación Incidental interpuesto por la SRA. PER2 en contra de la sentencia

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 237, de fecha 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

No.0030-1643-2023-SSEN-00373, de fecha 31 de mayo del 2023, dictada por la QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, el cual fue depositado el día 25 de septiembre del 2023, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO. A los mismos fines para que mis requeridas LICDA. HERNILEIDYS M. BURGOS DE LA ROSA Y DAVILANIA E. QUEZADA ARIAS, no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento, así se lo he NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas más siete (07) fojas de la instancia contentiva al Memorial de Defensa ya referido, más diez (10) fojas de la instancia contentiva del Recurso de Casación Incidental o Alterno, así como dos (2) fojas contentiva del inventario de documentos depositado en apoyo al recurso de casación incidental con una copia de cada uno de los documentos que se detallan en el mismo, el cual fue depositado conjuntamente con el memorial de defensa, todo lo cual consta, todas debidamente firmadas, selladas y rubricadas…".

19. Cabe destacar que la parte recurrida incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa, situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto. En consecuencia, del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida incidental copia simple del recurso de casación incidental, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

20. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los medios de defensa expuestos en el escrito depositado mediante boleto núm. 2023-R0043123 de fecha 6 de febrero de 2023, en el que fueron refutados los medios que sostenían el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora PER1 y se depositaron todos los documentos que comprobaba no solo que se llevó el debido proceso, sino también lo que origino las inconsistencias por concepto de ingresos, no declaración en total

violación a las disposiciones legales contenidas en ellos artículos 21 y 24 del Código Tributario y al derecho de defensa de la administración tributaria.

22. Continúa alegando que si bien la sentencia impugnada indica específicamente en la página 3, que en fecha 06/02/2023, que la Dirección General de Impuestos Internos depositó escrito de defensa y fueron copiadas sus conclusiones, el tribunal *a quo* en modo alguno ponderó los medios de defensa expuestos respecto del fondo, ya que bastará con la simple lectura de las páginas 10-13 del escrito depositado por la administración fiscal en el que fue rebatida la prescripción invocada por la señora PER7 que en dicho escrito fue indicado que, si bien el artículo 21 del Código Tributario otorga un período de tres años para que la administración tributaria ejerza las acciones del cobro del crédito tributario, al momento de contabilizar dicho plazo debe realizarse de forma integral verificando si en el caso operan causas de suspensión de dicho plazo conforme con el artículo 24 de dicho Código, colocando una pantalla del sistema interno Tax Solutions, en el que se consultaron las declaraciones presentadas por la señora PER2 específicamente del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2013, contándose así que a la fecha de cumplimiento, es decir, la presentación de su declaración jurada referente al Impuesto Sobre la Renta

del ejercicio fiscal del año 2013, constatando que la fecha de cumplimiento fue el 30/05/2016.

23. Alega que el tribunal *a quo* procedió a ignorar los medios de defensa expuestos y decidió revocar el acto cuestionado ya que como se observa en la página 14 del escrito de defensa, la petición de rechazo se cimentó en los motivos expuestos por la administración tributaria; en consecuencia, al haberse hecho caso omiso a los alegatos contentivos de medios de defensa, el tribunal *a quo* incurrió en las causas de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.1 Sobre la prescripción sobre del Impuesto Sobre la Renta (ISR). 19. Que la parte recurrente por la señora PER2 en las motivaciones de su instancia de recurso contencioso tributario establece la prescripción en virtud del artículo 21 del Código Tributario… 25. Al mismo tiempo, es pertinente destacar que conforme el análisis combinado de los artículos 21, 22, 23 y 24 de la ley 11-92 (Código Tributario), la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para el cobro de los impuestos pagados en ocasión de una declaración falsa, o dejados de pagar, prescriben en el términos de tres años, prescripción que se suspende por dos años más cuando el contribuyente o responsable de la obligación no realiza la declaración tributaria correspondiente o por haberla presentado con falsada o por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa. En ese tenor, resulta de vital importancia determinar si en el

caso que nos ocupa había transcurrido a la fecha del cobro de los impuestos reclamados en el artículo 21 del Código Tributario, o si se han conjugado alguna de las variantes que hacen que la prescripción de la deuda se haya suspendido por el término de dos años mas en la manera referida por el artículo 24 del Código Tributario. 26. Que este colegiado procedió a examinar los alegatos de prescripción formulado por la recurrente, verificando que en fecha 21 de marzo de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó mediante comunicación núm. ALAL FI 00460-2019 inconsistencias detectadas sobre el Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente al ejercicio fiscal del 2013; fecha que este tribunal tomará como punto de partida para el computo de la prescripción a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria que para el caso de las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fechade cierre.

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2013	21/04/2014	21/04/2017	21/03/2019	Prescrito

27. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa fue notificada a la señora PER2 en fecha 21 de marzo de 2019, mediante comunicación núm. ALALFI- 000468-2019; y que tal como expresa el presente recuadro este colegiado comprobó que con relación Impuesto Sobre la Renta (ISR), al momento del inicio de la fiscalización esta se encontraba prescrita al inicio del proceso de fiscalización administrativa. 28. De lo cual procede acoger la prescripción planteada en las motivaciones del recurso planteada por la parte recurrente, con relación Impuesto Sobre la

Renta (ISR), tras comprobar este colegiado la inobservancia de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGH)a los referidos artículos 21 al 24 del Código Tributario." (sic)

25. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su escrito de defensa—instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, en base a que, *si tomamos el periodo invocado por el impetrante, el ejercicio 2013, constatamos que no realizó el impetrante de forma oportuna si no casi un año después, por disposición del literal a) del art. 24 del Código Tributario, se encontraba suspendido por la omisión en la declaración por dos años, como se verifica en el anexo 4, por lo cual, la notificación de la comunicación ALAL FI 000468-2019, fue realizado dentro del plazo de la prescripción. A razón de lo anterior el Tribunal podrá advertir sin mayores complicaciones que la resolución impugnada, tuvo lugar en ocasión de la comunicación Núm. ALAL FI 000468-2019, de esta Dirección General y, que, en atención al método expuesto en los artículos 22 y 24 del Código Tributario, suspendió la supuesta prescripción de la acción en cobro por parte de la Administración Tributaria, de lo cual se advierte que no procede establecer la supuesta prescripción pretendida, toda vez que tal y como se advierte de la prueba suministrada, la recurrente se encuentra incumpliendo sus obligaciones fiscales.*

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre los fundamentos de su escrito de defensa, específicamente sobre la suspensión de dos años del plazo de la prescripción por no presentar la declaración jurada en el plazo establecido por la ley, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

28. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y en consecuencia CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00373 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso el recurso de casación incidental interpuesto por PER1 contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9EN8-0J57-ETQC-SHER